Año de 1900 — Viernes 7 de Diciembre — Número 428



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Verín, provincia de Orense: Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890. En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 de Diciembre de 1900, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Verín, provincia de Orense.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos.— María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.»

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para general conocimiento y á los efectos del art. 36 y sigientes de la ley Electoral de Diputados á Cortes.

Orense 6 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: El considerable número de sargentos de la Guardia civil que anualmente solicitan y obtienen el retiro desde la publicación del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, que modifica en sentido favorable los derechos pasivos las condiciones para el reenganche de los sargentos del Ejército, ha hecho pensar al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. en la manera de remediar las dificultades que al servicio origina la frecuente renovación de este personal y las consecuencias que para el Erario público representa.

Según el mencionado Real decreto, todo sargento, para poder continuar en filas despues de cumplir los seis años de servicio activo, debe contraer sucesivamente tres compromisos de reenganche: el primero, de seis años; el segundo, de cinco; y el tercero, de cuatro, terminado el último de los cuales puede continuar sirviendo sin necesidad de nuevo compromiso.

En cuanto á derechos pasivos, tienen la jubilación correspondiente al destino civil que desempeñen, acumulándoseles el tiempo servido en el Ejército y en la Administración, y si en ésta no llegan á disfrutar otro mayor, les sirve de sueldo regulador el de segundo Teniente, primer Teniente ó Capitán, una vez terminado el primero, segundo ó tercer período de reenganche respectivamente; y á los que salen del Ejército despues de cumplido el tercer período, se les concede el retiro de Capitán con los 30 céntimos, y con los 40, como máximum, si cuentan veinticinco ó más años de servicios.

Las circunstancias en que se hallan los sargentos de la Guardia civil y Carabineros, y la edad á que, por regla general, alcanzan este empleo, no guardan analogía ninguna con respecto á los de las demás Armas y Cuerpos del Ejército, pues mientras que en éstos comienzan á disfrutar de los premios de reenganche con seis años de servicios, ó poco tiempo más, aquéllos, en su mayoría, ascienden de cabo á sargento á los diez y ocho ó veinte años de servicio, y con treinta y ocho ú cuarenta de edad, con lo cual, no solamente están imposibilitados para optar á destinos civiles, sino que les es tambien difícil poder completar, antes de obtener el retiro forzoso, los tres períodos de reenganche, á fin de alcanzar el retiro de Capitan.

De aquí que en dichos Institutos se haya observado de un modo permanente el procedimiento de clasificar á los sargentos, á su ascenso, en el primer período, en el segundo ó en el tercero, según sus años de servicio, aplicando al efecto una disposición transitoria del mencionado Real decreto, que se dictó para el pase del antiguo sistema al que entonces se establecía, y que consistía en considerar en el primer período de reenganche á los sargentos que llevasen mas de seis años de servicio y menos de doce; en el segundo, á los que contasen más de doce y menos de diez y siete, y en el tercero, á los que tuviesen más de diez y siete años de servicio; entendiéndose que el nuevo compromiso sería por el tiempo que les faltase para terminar aquel período y adquirir derecho á ingresar en el siguiente.

Este procedimiento, sancionado más que por la práctica, por la necesidad de adaptar el citado Real decreto á una clase que, como queda dicho, se encuentra en condiciones muy diferentes de las de la generalidad, ha venido á ser la causa de que sargentos jóvenes aun, en la plenitud de sus facultades y que podrían alcanzar treinta ó treinta y un años de servicio, obtengan el retiro, con el máximum de las ventajas, á los veinte ó los veinticinco.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, modificando las disposiciones que ahora se aplican á la expresada clase de sargentos de la Guardia civil y Carabineros para sus reenganches y retiro.

Madrid 3 de Diciembre de 1900.— Señora: Á L. R. P. de V. M., Arsenio Linares.

REAL DECRETO

A produesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Rn nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguente:

Artículo 1.° En lo sucesivo, los sargentos de la Guardia civil y Carabineros seguirán, lo mismo que los demás sargentos del Ejército, el orden gradual de los compromisos de reenganche, tal como lo previene el art. 11 de Mi decreto de 9 de Octubre de 1889, comenzando siempre por el primer período, cualquiera que sea el número de años de servicio que cuenten al ascender á dicho empleo.

Art. 2.° Los sargentos de dichos institutos que no hayan servido durante los tres períodos de reenganche, podrán obtener el retiro en las condiciones siguientes: A las veinte años de servicio, les servirá de regulador el sueldo de primer Teniente; á los veinticinco, se les clasificará con el mínimum del retiro de Capitán, y á los treinta años, con los 40 céntimos del sueldo de dicho empleo, optando á este máximum de retiro aquellos á quienes después de veinticinco años de servicio les correspondiese, antes de los treinta, el retiro forzoso por edad.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

(Gaceta núm. 338.)

EXPOSICIÓN

Señora: Son varias las consultas y reclamaciones dirigidas á los Ministerios de Hacienda y de Instrucción pública acerca de la época mas conveniente para satisfacer las obligaciones de primera enseñanza, atendi ndo la particularidad que ofrecen los recursos que se destinan al pago de las mismas y su ingreso en el Tesoro público.

El art. 7.° del Real decreto de 21 de Julio del corriente año se propuso en cuanto á dicho punto establecer formalidades a álogas á las que se observan respecto al pago de sus haberes á los funcionarios del Estado, figurando, por consiguiente, los documentos necesarios antes de terminar el período á que corresponden los devengos; pero con este sistema no es posible comprender en los recursos disponibles los recargos municipales correspondientes al tercer mes de cada trimestre, que es lo que ha dado lugar á aquellas reclamaciones.

En realidad, el objeto que se proponen los peticionarios se cumple

cualquiera que sea el período trimestral que se elija para formar el contingente necesario para el pago de un período de la misma duración, y sólo al restablecerse el nuevo régimen es cuando puede notarse la falta de ese tercer mes; pero no hay inconveniente en esa variación de la fecha en que han de practicarse las operaciones preliminares al pago, y de este modo podrá comprenderse el último mes del trimestre natural.

De esta manera, llegado el día 1.° de Enero próximo quedará definitivamente organizado este importantísimo servicio, y podrán percibir los Maestros de Instrucción primaria, por trimestres naturales vencidos, todo lo que se haya recaudado con destino al personal y material de las Escuelas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1900. —Señora.—A. L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por el Estado por trimestres vencidos y con los recursos que previamente se recauden de los enumerados en el art. 2.° del Real decreto de 21 de Julio último. Las obligaciones de personal se justificarán mediante nóminas que se formarán en la primera quincena del mes siguiente á la terminación natural de aquéllos, y se pagarán dentro del referido mes, quedando modificado en este sentido el art. 7.° del Real decreto citado.

Art. 2.° Los Ministros de Hacienda y de Instrucción pública dispondrán lo conveniente para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior desde el pago del actual trimestre.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 334.)

PROYECTO DE LEY

para la contratación de obras y servicios públicos

(Conclusión.—Véase el número anterior).

Contratos de arriendo de edificios.

Art. 39. Los contratos sobre adquisición en arrendamiento de edificios con destino á oficinas, almacenes, cuarteles ú otros servicios análogos de interés público, se celebrarán por administración con las formalidades y requisitos que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 40. Preparados oportunamente dichos contratos por el expediente en que demuestre su necesidad, y autorizada que sea su celebración por el funcionario á quien corresponda, con arreglo á esta ley, aquél á quien corresponda su ejecución invitará á los dueños de edificios por medio de anuncios que se publicarán en los periódicos oficiales de la localidad con tres meses de anticipación, y si no los hubiera, por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, á que presenten proposiciones ú ofertas. Dicho plazo podrá reducirse á un mes cuando la urgencia del servicio lo reclame, y podrá también en casos extraordinarios autorizarse la celebración de contratos provisionales sin dichas solemnidades, á reserva siempre de la aprobación superior, sin la cual no se entenderán perfeccionados.

Art. 41. Recibidas las proposiciones, el funcionario á quien corresponda la celebración del contrato informará en el expediente acerca de las condiciones de cada una de las fincas ofrecidas con relación al objeto para que se destinen, pudiendo proponer al dueño de la que considere más aceptable las modificaciones que estime convenientes á los intereses del Estado. También se unirá al expediente certificación del líquido imponible con que la finca resulte amillarada, y de no estarlo, imforme de un perito relativo á la renta que deba producir, elevándola, una vez completa, á la resolución superior.

Art. 42. Serán condiciones expresas de estos contratos que la Administración no vendrá obligada en ningún caso á ejecutar obra alguna á la terminación de aquéllos, aun cuando al comenzar se hubieran realizado por cuenta del dueño á instancia de la Adminisiración, y que ésta no satisfará más rentas ó alquileres que los correspondientes al tiempo que ocupe el edificio.

También contendrán la de que si parte de la finca fuese habitada por funcionario público, la parte de renta correspondiente á la misma será abonada por aquél, salvo el caso de que no exista disposición que expresamente autorice lo contrario.

Art. 43. Se consignará también como condición en dichos contratos la de que el arrendador no podrá solicitar el desahucio por falta de pago en los plazos señalados si la demora no excede de seis meses; pero que aquél tendria derecho al abono del interés legal cuando el pago se retrasare más de un mes.

Art. 44. Cuando los contratos de arrendamiento no hayan de formalizarse en escritura públca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24, suscribirán el contrato privado, además del dueño de la finca y del funcionario que represente á la Administración, el Alcalde de la localidad y dos testigos.

Art. 45. Se consignará también, como condición en los arriendos y contratos de esta clase, que se darán por terminados, cualquiera que fuese el plazo de su duración, desde el momento en que, por supresión de la oficina ó por nueva distribución de las fuerzas acuarteladas ó por disponer la Administración de local propio ó ajeno, pero gratuitamente cedido, fuera innecesario el local arrendado.

De los contratos sobre arrendamientos de contribuciones é impuestos.

Art. 46. Los contratos de esta clase se ajustarán á lo que determinen las leyes especiales que autoricen al Gobierno para su celebración, y si éstas no dispusieren cosa en contrario, se verificará por concurso público.

Los concursos se verificarán, en todo lo que al expediente preparatorio, anuncio y solemnidades del acto se refieren, con sujeción á lo prevenido en esta ley para las subastas públicas, salvo en cuanto á la diferencia establecida en el artículo 19, respecto á la facultad de la Administración para admitir ó rechazar las proposiciones.

Art. 47. Será condición expresa de estos contratos la de que se darán por fenecidos cualquiera que sea el plazo de duración estipulada, y sin derecho á indemnización alguna por parte del contratista, si por virtud de disposición legislativa se suprimiese la contribución, renta ó impuesto, cuya recaudación ó administración fuere objeto de aquélla, ó se alterasen las bases ó tipos de exacción de los mismos, á menos que el arrendatario acepte los aumentos ó bajas que por consecuencia de dichas alteraciones fije á prorrata la Administración.

Art. 48. Se consignará también en los pliegos de condiciones de estos contratos la de que el arrendatario queda obligado á sustituir el personal que destine á la ejecución del servicio, creando altas consideraciones de interés ó de conveniencia pública, á juicio de la Administración, así lo reclamen, y que el Estado no queda obligado civilmente por los delitos ó actos abusivos que dicho personal ejecute con infracción de las disposiciones administrativas, cuya responsabilidad se hará sólo exigible á aquéllos por los particulares ante los Tribunales ordinarios.

Art. 49. Si en los contratos de arrendamiento de contribuciones é impuestos se comprendiera, no sólo la recaudación de las cuotas del Tesoro, sino la de los recargos ó arbitrios provinciales ó municipales á que las Diputaciones ó Ayuntamientos tuvieren derecho con arreglo á las leyes, las garantías prestadas por el arrendatario para asegurar el cumplimiento del contrato se entenderán afectos á ambos conceptos en la proporción que cuantitativamente representen las cuotas y recargos; pero sin que por ello tengan derecho aquellas Corporaciones á resolver las cuestiones que con motivo de dichas responsabilidades puedan surgir, cuya decisión corresponderá siempre á la Administración.

Efectos de los contratos administrativos y causas de su nulidad y rescisión.

Art. 50. Los contratos administrativos no se considerarán perfeccionados hasta que recaiga la aprobación superior, adjudicado definitivamente la obra ó servicio, pero sin que por esto pueda entenderse que los licitadores están facultados para retirar sus proposiciones una vez presentadas, ni eludir las obligaciones y responsabilidades que la presentación de las mismas se deriven con arreglo á la presente ley, y en el caso de que el contrato fuera aprobado.

Art. 51. En todo lo que especialmente no se determine en la presente ley, los efectos que han de producir los contratos administrativos, serán los que con arreglo á la naturaleza de cada contrato se hallen establecidos por derecho común.

Art. 52. Los contratos administrativos se celebran á riesgo y ventura, sin que por tanto tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precios ó indemnización de perjuicios por el mayor valor que adquieran los materiales ó efectos contratados, elevación de los jornales ó error de cálculo en los presupuestos ó Memorias que aumente ó disminuya las utilidades probables.

Esto, no obstante, procederá la indemnización de perjuicios provenientes de fuerza mayor y caso fortuito, si expresamente no se hubiera estipulado lo contrario.

La declaración de haber concurrido fuerza mayor ó caso fortuito que exima de responsabilidad al contratista ó le dé derecho á reclamar indemnización de perjuicios, sólo podrá hacerse á instancia del contratista, y en virtud de causas extraordinarias debidamente justificadas, que no haya sido posible prever, ó previstas fueran irremediables sus consecuencias, las cuales apreciará en cada caso la Administración por las reglas establecidas en el derecho común.

No se admitirán reclamaciones á título de daños y perjuicios fundadas en la existencia de fuerza mayor ó caso fortuito, después de transcurrido un año desde la fecha en que los hechos acaecieren.

Art. 53. Ningún contrato administrativo podrá someterse á juicio arbitral, debiendo entenderse, aunque tal cláusula no se consigne expresamente en el pliego de condiciones, que los que los celebran quedan sometidos, para la resolución de todas las cuestiones que sobre inteligencias, cumplimientos, rescisión y efectos de dichos contratos puedan surgir, á la competencia y jurisdicción de la Administra-

ción activa, y á la de los Tribunales Contencioso administrativos una vez apurada en la vía administrativa.

Art. 54. Los contratos administrativos no podrán entenderse prorrogados por la tácita, ni podrán serlo por modo expreso, sin que exista disposición que taxativamente lo autorice ó se haya estipulado en el contrato.

Art. 55. Si en los pliegos de condiciones se estableciese cláusula penal para los casos de demora ó incumplimiento del contrato, esta circunstancia no privará á la Administración del derecho á declarar la rescisión de aquél, si procediere. por las mismas faltas. Si el contratista no hiciere efectivas las multas impuestas en el plazo marcado, podrá tomarse á tal objeto la cantidad necesaria de la fianza, que habrá de ser repuesta en el plazo que la Administración señale.

Art. 56. El procedimiento ejecutivo para hacer efectivas las responsabilidades declaradas contra los contratistas de la fianza y demás bienes de aquéllos, será puramente administrativo y se ajustará en un todo á lo prevenido en la instrucción para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública y demás disposiciones concordantes, no pudiendo suspenderse por ningún género de reclamaciones sin que el que las deduzca, ya sea el contratista ó un tercero, garantice por medio del oportuno depósito la total solvencia de las responsabilidades administrativamente declaradas.

Art. 57. Serán nulos los contratos cuando no concurrieren en él los mismos requisitos esenciales para su celebración con arreglo á derecho ó los establecidos como necesarios en la presente ley. La declaración de nulidad producirá los siguientes efectos:

1.º La extinción del contrato en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de las responsabilidades ó indemnizaciones á que den lugar los actos ejecutados mientras estuvo subsistente.

2.º Que el contratista no tendrá derecho más que al abono de los efectos suministrados ú obras ejecutadas al precio de contrata, sin perjuicio de la responsabilidad exigible á los funcionarios que motivaren con sus actos ó negligencia la nulidad.

3.º Que en el caso de ser imputables al contratista las causas de nulidad, quedará aquél obligado á satisfacer la diferencia que resulte de la nueva subasta y los perjuicios que á la Administración se hubieren irrogado.

Art. 58. La rescisión de los contratos administrativos tendrá lugar:

1.º Por consentimiento mutuo de las partes contratantes, justificada que sea la necesidad ó conveniencia para el Estado de tal resolución en expediente previo que con informe del Consejo de Estado resolverá el Gobierno.

2.º Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes.

3.º Por causas extraordinarias de fuerza mayor ó caso fortuito que impidan ó hagan innecesaria la ejecución de la obra ó servicio.

4.º Por no otorgar en su caso el contratista la correspondiente escritura, ó dejar de constituir la fianza definitiva en los plazos al efecto establecidos.

5.º Si la Administración dispusiere la suspensión de la obra ó servicio contratado por más de un año antes de que hubiere comenzado á cumplirse.

6.º Por cualquier acto ú omisión del contratista de los que pueda racional y fundadamente deducirse que hace abandono del servicio.

7.º Por cualquiera otra de las causas especialmente determinadas en esta disposición para los distintos contratos, ó que con arreglo al pliego particular de condiciones haya de producir aquel efecto.

8.º Por la muerte del contratista.

Esto, no obstante, podrá la Administración en este caso aceptar la subrogación de todos ó algunos de los herederos, si teniendo la capacidad legal necesaria ofrecieren las convenientes garantías.

Si la Administración optase por la continuación del contrato por el heredero, será precisa la constitución de nueva fianza en garantía del contrato.

Art. 59. Los efectos de la rescisión serán:

1.º Que el contratista quedará obligado á satisfacer la diferencia que resulte en la nueva subasta si el Gobierno acordara acudir á aquel medio para ejecutar el servicio. Si la diferencia fuese favorable á la Administración, quedará en beneficio del Tesoro.

Si el servicio ú obra contratados se verificaren por Administración, se hará á perjuicio del contratista.

2.º Satisfacer los daños y perjuicios que la rescisión ocasione, los cuales se harán efectivos en la fianza y demás bienes del deudor.

3.º La pérdida de la fianza, si así se hubiese estipulado expresamente en el contrato.

La pérdida de la fianza, si así se hubiese estipulado, no relevará al contratista de la obligación de satisfacer los daños y perjuicios en la parte que de aquélla excedan.

Art. 60. En el caso de que proceda la indemnización al contratista por falta de cumplimiento de parte de la Administración, aquélla consistirá en el interés legal de demora del importe total de plazos no satisfechos.

Art. 61. En los contratos sobre arrendamiento de contribuciones, impuestos ú otros servicios análogos, cuando no sea posible determinar ó liquidar los perjuicios que deba indemnizar el contratista, éstos consistirán en el interés legal de la cantidad total que aquél debió ingresar según contrato durante un año.

Art. 62. El contratista no podrá ceder el servicio sin autorización previa de la Administración, la cual podrá acordarla por causas justificadas y siempre que el cesionario ofrezca, á su juicio, las seguridades y garantías convenientes. Si la cesión se verificare sin dicho requisito no podrá surtir efectos respecto á la Administración, y las cuestiones á que aquel acto dé lugar se ventilarán ante los Tribunales ordinarios entre cedente y cesionario.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 63. Por los distintos Ministerios se dictarán las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y se redactarán para cada clase de servicios los pliegos generales de condiciones facultativas y económicas á que han de ajustarse los contratos en su celebración, y que, una vez aprobados, servirán de norma, sin perjuicio de los especiales que en cada caso haga indispensables la naturaleza é índole del servicio.

Art. 64. Los contratos de ejecución, al publicarse la presente ley, se regirán en todas sus incidencias por las disposiciones vigentes á la fecha de su publicación.

Madrid 20 de Noviembre de 1900. —El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 331).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley, estableciendo que sólo se otorgue la dignidad de Capitán General de Ejército por servicios muy extraordinarios y de verdadera transcendencia para la Nación.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.— María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Á LAS CORTES

La dignidad de Capitán general de Ejército parece debe quedar reservada á aquellos Tenientes Generales que hayan acometido y llevado á feliz término empresas verdaderamente gloriosas y de transcendencia para el país, haciéndolos dignos de la gratitud nacional, sin que aquella alta jerarquía constituya un empleo más, ni se alcance por prescripción reglamentaria, que vendría á amenguar el prestigio extraordinario de que debe estar rodeada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley,

Madrid 28 de Noviembre de 1900. —Arsenio Linares.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se amortizarán todas las vacantes de Capitán General de Ejército que ocurran con posterioridad á la publicación de la presente ley, no fijándose el número de los Generales de esta elevada dignidad.

Art. 2.º Se ascenderá á ella por notorios y gloriosos servicios de guerra.

Art. 3.º Sólo en casos muy excepcionales que no sean de guerra podrá acordarse el ascenso del Teniente General que haya prestado eminentes servicios á la Patria.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución de esta ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1900. —Arsenio Linares.

(Gaceta núm. 334.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

A los efectos del art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo y Real orden de 30 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación antes de 25 de Diciembre las hojas estadísticas correspondientes á todas las notas autorizadas que hayan enviado á dicho Centro desde la publicación del reglamento mencionado, excepción hecha de aquellas que se refieren á casos de accidentes que aun se encuentren pendientes de resolución en cuanto á las indemnizaciones pedidas.

2.º A contar desde 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán trimestralmente al Ministerio de la Gobernación todas las hojas estadísticas correspondientes á las notas autorizadas que hubiesen remitido durante el trimestre, siempre que las reclamaciones respectivas no se encuentren en el caso del número anterior.

3.º Las hojas estadísticas se sujetarán estrictamente á las condiciones prescritas por la Real orden de 30 de Agosto, así como al modelo publicado en la «Gaceta» de 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.— Ugarte.— Sres. Gobernadores civiles.

(Gaceta núm. 336.)

Por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la conveniencia de la devolución de las cuentas municipales, después de cinco años de su finiquito, á los Ayuntamientos por las Diputaciones respectivas; y

Resultando que la Diputación provincial de Zaragoza acordó consultar á la Dirección general de Admi-

nistración local, dada la falta de espacio en el Archivo provincial para la conservación de las cuentas municipales, sobre la conveniencia de que fueran devueltas las terminadas á los Ayuntamientos para su custodia; y dada cuenta del acuerdo al Gobernador, expuso, como fundamento del mismo: que el Archivo provincial, no obstante sus condiciones de capacidad, resulta insuficiente para dar cabida al gran número de documentos, siendo lo que más volumen representa lo relativo á las cuentas municipales ya aprobadas; que una vez aprobadas las cuentas podrían devolverse á los Ayuntamientos del mismo modo que en ese Ministerio se devuelven á las Juntas provinciales y patronatos las cuentas de Beneficencia, una vez aprobadas, quedando con una copia; que no hay ningún precepto legal que se oponga á que así se verifique, ya que únicamente se archivan las cuentas municipales completamente ultimadas, en las que se ha expedido el finiquito, bien porque hayan sido aprobadas por no haberse formulado ningún reparo, bien porque hayan sido contestados éstos de modo satisfactorio, ó en último término, porque fallados con reintegros, hayan sido éstos satisfechos por los cuentadantes que fueron condenados, y consten en el expediente las cartas de pago que acrediten el ingreso de las cantidades á que los reintegros ascienden en las arcas municipales; que aun las terminadas no deben devolverse á los Ayuntamientos hasta los cinco años después de su aprobación, durante los que puede interponerse el recurso de revisión que prescribe el artículo 37 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino y el reglamento para su ejecución, borrando así toda sombra de temor de que pudieran ser alteradas por los Municipios, mientras acerca de ellas pudiera utilizarse algún recurso; y que de esta suerte quedarían en las dependencias de la Diputación sólo cuentas municipales no ultimadas, y éstas hasta los cinco años después de serlo, y devolverse todas las demás, quedando en el Archivo provincial una copia autorizada:

Resultando que la Dirección general de Administración de ese Ministerio, estimando atendibles las razones expuestas por la Diputación provincial de Zaragoza, cree sería conveniente dictarse una medida de carácter general que se refiera á las demás provincias y Ayuntamientos:

Visto lo que del expediente aparece; y

Considerando que la proposición hecha por la Diputación de Zaragoza es muy atendible, porque tiende á evitar los cuidados y espacio que suponen la conservación de una documentación que para nada ha de utilizar, por referirse á cuentas definitivamente ultimadas, y respecto á las que hayan pasado ya además cinco años, y que si algún interés puedan tener, será sólo para los Municipios de que procedan, quedando además en los Archivos provinciales una copia autorizada de tales cuentas.

La Sección opina:

1.° Que procede acceder á lo solicitado por la Diputación provincial de Zaragoza, y en su consecuencia acordar que sean devueltas mediante recibos, á los recpectivos Ayuntamientos de la provincia las cuentas municipales definitivamente aprobadas, respecto á las que hayan transcurrido cinco años desde que se extendió su finiquito, quedando copia autorizada de las mismas en el Archivo provincial.

Y 2.° Que procede dictar una medida de carácter general, haciendo extensivas á las demás provincias y Ayuntamientos de España la resolución de este asunto.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo que estime procedente».

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que esta disposición se observe como medida de carácter general en las demás provincias y Ayuntamientos de España.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(*Gaceta núm.* 326.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Dando cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, en circular de 28 de los corrientes y lo prevenido en los artículos 27 al 30 del Reglamento del impuesto de transportes, creado por la ley de 20 de Marzo último, esta Administración invita á las Empresas de ferrocarriles, tranvías, automóviles, rippers y demás carruajes análogos de trayecto fijo, en que el precio del billete no exceda de 0'50 pesetas en todo el recorrido, así como á los dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre cualquiera que sea el precio, á concertarse con la Hacienda para el pago de aquel tributo en 1901, debiendo presentarse en la Delegación de Hacienda de esta provincia los que se hallen conformes en celebrar conciertos, antes de finalizar el corriente año; haciéndoles presente que, de no verificarlo, pagarán por medio de recibo desde 1.° de Enero de 1901, á razón de una peseta por metro lineal de recorrido, las Empresas á que se refiere el art. 28 del citado Reglamento; y satisfarán diez céntimos de peseta por kilómetro, los dueños de diligencias y demás medios de locomoción mencionados en el art. 29 del mismo Reglamento.

Orense 5 de Diciembre de 1900.—*Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

San Juan de Rio

Formado y autorizado el proyecto del reparto vecinal, para cubrir en este municipio en el año próximo el cupo de consumos, líquidos y alcoholes y sal con sus recargos, se exponen al público, poniéndolo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial», para que puedan enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que les convengan que serán resueltas al dia siguiente de espirar el plazo de exposición, con cuyo objeto se reunirá la Junta.

San Juan de Rio 5 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Alvino Méndez.

Irijo

El proyecto de reparto vecinal del impuesto de consumos, formado por la Junta repartidora para el próximo año de 1901, se hallará expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento cuyo plazo correrá desde el en que este anuncio vea la luz pública en el «Boletín oficial» de la provincia, para los efectos reglamentarios.

Irijo 1.° de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Pedro López.

JUZGADOS

Por la presente se emplaza á los procesados José y Jesús Meiriño González, vecinos de la Ivia, parroquia de Quines, municipio de Melón en este partido, á fin de que dentro del término de diez días se presenten ante la Audiencia provincial de Orense á usar de su derecho en causa que contra los mismos se sigue y Manuel Domínguez, por lesiones á José Soto Padrón, á cuyo Tribunal se remite el sumario por haberse declarado concluso; apercibiéndose á dichos procesados, que de no comparecer en el término fijado se les seguirán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Rivadabia treinta de Noviembre de mil novecientos.—El Actuario, Modesto Martinez.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

A medio de la presente, se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Villamarín Fernández, vecino de Vide, en el municipio de Castrelo de Miño, de las señas que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez dias compa rezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el resultan en causa por uso de ganzúas; bajo apercibimiento que de no verificarlo así, será declarado rebelde y se le seguirán los demás perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades del orden civil y militar dispongan que por los agentes á sus órdenes, se proceda á la busca y captura de dicho procesado y conducción en su caso, á la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Ribadavia á treinta de Noviembre de mil novecientos.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Modesto Martínez.

Señas del procesado

Estatura corta.
Ojos claros.
Nariz regular.
Barba cerrada.
Pelo castaño y casi calvo.
Color bueno.
Viste traje de paño blanco.
Boina negra.
Calza botinas de becerro.

Don Casimiro Rodríguez Quesada, Secretario del Juzgado municipal de San Amaro.

Certifico: que en los autos de juicio verbal, seguidos en este Juzgado á instancia de Luis Alen González, labrador y vecino de Barrio de Salamonde, contra Antonio y Manuel Pérez, también labradores y vecinos de Gontan, en dicha parroquia recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En San Amaro, á veintiseis de Octubre de mil novecientos; el señor don Juan Antonio Quesada, Juez municipal de este término, ha visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una, como demandante Luis Alen, casado, labrador y vecino de Barrio de Salamonde, y como demandados Antonio y Manuel Pérez, aquel viudo y éste casado, labradores y vecinos de Gontan, de dicha parroquia de Salamonde, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas.—Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debo de condenar y condeno á los demandados Antonio y Manuel Pérez, á que dentro de quinto dia paguen cada uno de ellos al demandante la cantidad de ciento veinticinco pesetas y la mitad de las costas.—Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de la povincia, respecto al demandado rebelde, á menos que el actor solicite sea notificado personalmente.»

Así resulta de su original al que me remito.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez municipal en San Amaro á veintiseis de Noviembre de mil novecientos.—Casimiro Rodríguez.—Visto bueno: Juan Antonio Quesada.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15